

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00010
Demandante: INGEOLAB S.A.S
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este juzgado mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020) notificado por estado No. 4 del siete (7) de febrero de los corrientes, inadmitió el medio de control de la referencia para que la parte actora subsanara los yerros anotados en la misma providencia. El plazo para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin acatamiento de la parte a lo ordenado por el Juzgado.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue subsanada dentro de término, se configura la causal de rechazo prevista en el numeral (2º) segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de la referencia interpuesto por Ingeolab S.A.S en contra de la Secretaria de Transporte de Cundinamarca,

por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>16</u> DE HOY <u>24 DE JULIO</u> DE <u>2020</u></p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--